

ACTA N° 9/2024 COMISIÓN ELECTORAL RFEF

SESIÓN 22 DE ABRIL 2024

A las 09.00 horas del día 22 de abril de 2024, se reúnen de forma telemática los miembros de la Comisión Electoral designados por la Comisión Delegada de la Real Federación Española de Fútbol:

- D. José Ignacio Prendes Prendes. (Presidente)
- Dña. María Luisa Castelo García. (Secretaria)
- D. Miguel Díaz y García-Conlledo. (Vocal)

Debidamente convocados para tratar el siguiente orden del día:

- 1.- Resolución del recurso planteado por D. Miguel Ángel Galán Castellanos, D. David Galán Castellanos y D. Mario Otero Iglesias de fecha 5 de abril de 2024 por el que se impugna el censo electoral de la distribución y miembros de la asamblea de la RFEF de la convocatoria oficial del 05 de abril de 2024, en atención a lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 94/2024 de fecha 18 de abril de 2024. Consecuencias procedimentales

Único.- Sobre el recurso de 5 de abril de 2024 planteado por D. Miguel Ángel Galán Castellanos, D. David Galán Castellanos y D. Mario Otero Iglesias por el que se impugna el censo electoral de la distribución y miembros de la asamblea de la RFEF de la convocatoria oficial del 05 de abril de 2024, en atención a lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 94/2024 de fecha 18 de abril de 2024.

El pasado viernes 19 de abril fue notificada a esta Comisión la Resolución del TAD n° 94/2024, en la que acuerda: *“ESTIMAR el recurso presentado por D. Miguel Ángel Galán Castellanos, D. David Galán Castellanos y D. Mario Otero Iglesias contra la resolución n° 4 de la Comisión Electoral de la REFF de 9 de abril de 2024, acordando retrotraer las actuaciones a fin de que la Comisión Electoral dicte una resolución ajustada a Derecho.*

La Comisión, teniendo en cuenta el contenido de dicha Resolución, ha entrado a valorar el fondo del asunto del recurso plantado por D. Miguel Ángel Galán y dos más, de fecha 5 de abril de 2024 por el que impugnan *“el censo electoral de la distribución y miembros de la asamblea de la RFEF de la convocatoria oficial del 05 de abril de 2024”*. Recurso que en su día habíamos inadmitido

En su anterior Resolución esta Comisión Electoral entendió que por un básico principio de economía procesal lo más prudente era inadmitir el recurso, dado que idéntica petición habían formulado los recurrentes ante el TAD. En aplicación también del genérico principio procesal de evitar la división de la contienda de la causa, al escindirse el mismo objeto del proceso en dos procedimientos y ante dos órganos distintos, lo que hubiese podido generar dos fallos contradictorios. Debe tenerse en cuenta que hay una identidad absoluta de partes y de petición, y una práctica identidad de causa de pedir.

Por otro lado ningún perjuicio ni merma de derecho entendíamos que se le podía irrogar a los recurrentes dado que, fuese cual fuese la decisión de esta Comisión, su fallo estaba abocado a ser recurrido ante el TAD, órgano encargado de resolver de forma definitiva al agotar la vía administrativa y, además, igual petición estaba planteada ya de forma directa ante el TAD que, por cierto, ya ha resuelto la cuestión.

La cuestión alegada en el recurso consiste, básicamente, en que una serie de asambleístas habrían perdido esa condición, lo que conduciría, según los recurrentes, a la necesidad de tener que celebrar antes de las elecciones a Presidente unas previas para cubrir esas supuestas plazas vacantes, de manera que los comicios convocados a Presidencia serían nulos en tanto no se cubran las plazas de asambleístas que según los recurrentes están vacantes.

La Comisión constata que sobre esta cuestión ya se ha pronunciado el propio TAD en su Resolución 80/24 bis de 15 de abril de 2024 TAD que resuelve el mismo recurso que se le ha planteado a esta Comisión, Resolución conocida por todas las partes de este expediente y a la que nos remitimos.

En resumen, se debe acudir al artículo 14.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, a cuyo tenor:

“3. Si un miembro electo de la asamblea general perdiera, con carácter definitivo, la condición por la que fue elegido causará baja. La pérdida del requisito o requisitos que puedan dar lugar a dicha baja en la asamblea general, requerirá constancia fehaciente de la notificación formal a la persona asambleísta concernida de aquella pérdida o carencia y del plazo para llevar a cabo su subsanación que no podrá ser inferior a diez días naturales, así como del apercibimiento de las consecuencias en caso de

incumplimiento. Si éste tuviera lugar pese a ese requerimiento formal, individualizado y debidamente acreditado, se hará efectiva la baja del miembro electo afectado.

Las bajas se cubrirán en la forma prevista por el reglamento electoral federativo de forma acorde con lo dispuesto en el artículo 3.2.j).

La resolución que acuerde la pérdida de la condición de miembro electo será recurrible ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles a contar desde su notificación al afectado.”

La interpretación de este precepto no puede ser más que el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de un miembro de la Asamblea General no produce automáticamente el efecto de causar baja como asambleísta, sino que, para ello, es imprescindible la previa tramitación de un procedimiento, con la tramitación prevista, incluyendo trámite de audiencia, y sólo en el supuesto en que el interesado, tras el oportuno requerimiento, no subsane su situación y persista el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, se dictará una resolución por la que se hará efectiva la pérdida de la condición de miembro de la Asamblea.

La situación de baja de un miembro de la Asamblea General no se produce naturalmente o *ipso facto* por el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad exigidos, sino que se debe tener lugar *ipso iure* al dictarse la resolución que así lo declare.

La argumentación anterior es, además, refrendada por la Disposición Adicional Única del Reglamento Electoral de la RFEF que dispone:

“1. Si un miembro electo de la Asamblea General o de la Comisión Delegada perdiera la condición por la que fue elegido, causará baja automáticamente en aquélla.

(....)

4. La pérdida de la condición que pueda dar lugar a dicha baja, requerirá constancia fehaciente de la notificación formal a la persona concernida de aquella pérdida o carencia y del plazo para llevar a cabo su subsanación que no podrá ser inferior a diez días naturales, así como del apercibimiento de las consecuencias en caso de incumplimiento. Si éste tuviera lugar pese a ese requerimiento formal, individualizado y debidamente acreditado, se hará efectiva la baja del miembro electo afectado. La Comisión Electoral resolverá. La resolución que acuerde la pérdida de la condición de miembro electo será recurrible ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles a contar desde su notificación al afectado”.

A todo lo anterior hay que añadir que los recurrentes relacionan una larga lista de asambleístas que, según ellos, han perdido tal condición, por razones

diversas, sin explicar o probar tales alegaciones, o incluso apreciándose a simple vista que las razones alegadas, aún en el caso de ser ciertas, no producirían la pérdida de la condición de asambleísta, pudiendo poner por todas, a modo de ejemplo, las situaciones que señalan los recurrentes como de cambios de adscripción, que, aún de ser probadas, quedan resueltas por la DA 1ª de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero en los siguientes términos:

“Disposición adicional primera. Cambios de adscripción.

El cambio de adscripción a alguno de los grupos establecidos en los artículos 8 a 10 de la presente Orden, no supondrá variación en la composición de la asamblea general de las correspondientes federaciones, que se mantendrá hasta las siguientes elecciones.”

Igualmente alegan los recurrentes que el listado de asambleístas con derecho de sufragio activo en estos comicios ha quedado reducido de 140 a 138, al haberse eliminado del mismo a los Sres. Luis Manuel Rubiales Béjar y Jorge Vilda Rodríguez, el primero de ellos por inhabilitación y el segundo, por renuncia voluntaria expresada mediante correo electrónico recibido en la RFEF el 26 de marzo de 2024, cuando ya estaba en preparación la convocatoria de elecciones a Presidente, como era de conocimiento público y notorio.

En relación con lo anterior, el TAD señala en su Resolución 80/2024 bis, de 15 de abril, que, “*A fortiori*, no debe olvidarse que la Asamblea General puede constituirse válidamente y adoptar acuerdos, en particular la elección del presidente, siempre que asista la mayoría absoluta de sus miembros, esto es, la mitad más uno, según el artículo 21.3 de los Estatutos RFEF, el artículo 42.1.a) del Reglamento electoral y el artículo 17.2 de la Orden Electoral (“*Para que se proceda válidamente a la elección de la persona que ostenta la presidencia será necesaria la presencia, en el momento de iniciarse la votación, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la asamblea general.*”).

Por ello, parece razonable que, en principio, nada obstaría a que en la sesión en la que se llevase a cabo la votación y elección del Presidente hubiera miembros que hubieran causado baja, siempre y cuando: (i) los miembros con mandato vigente (excluidos aquellos que hubieran causado baja) fueran suficientes para la válida constitución del órgano y (ii) no hayan transcurrido dos meses de la efectividad de la baja, periodo dentro del cual deberían proveerse las vacantes en la forma reglamentariamente prevista.” Y subraya: “A modo de conclusión, (i) los sujetos a los que se refieren los recurrentes no han causado baja de la Asamblea General, sin perjuicio de que en el eventual supuesto en que hubieran perdido la condición por la cual fueron elegidos pudiera iniciarse el procedimiento para declarar tal pérdida con el consiguiente efecto que pudiera causar en su status de miembros de la Asamblea General; (ii) la obligación de convocar elecciones parciales para la

cobertura de las vacantes de la Asamblea deberá cumplirse en plazo de dos meses desde que se causen las bajas; (iii) la Asamblea General puede seguir funcionando válidamente, aun cuando algunos de sus miembros hayan causado baja y no se haya procedido a la cobertura de las vacantes, siempre que alcance el quorum mínimo exigido en cada caso, ya que no existe una obligación de cubrir las vacantes previamente a la convocatoria de elecciones”.

En el día al que el TAD manda retrotraer para que esta Comisión Electoral acuerde lo que proceda sobre el recurso originalmente inadmitido, aun cuando los Sres. Rubiales Béjar y Vilda Rodríguez hubieran causado baja como asambleístas, es patente que, aun no habiéndose procedido a la cobertura de esas dos vacantes, la Asamblea General puede seguir funcionando, pues es perfectamente posible alcanzar (sobradamente) el *quorum* exigido para la elección de Presidente, dado que hay 138 asambleístas, sin que exista obligación de cubrir las dos vacantes previamente a la convocatoria de elecciones.

Por tanto, a iguales conclusiones a las que llega el TAD, como no podía ser de otra manera, son a las que llega esta Comisión por lo que debemos desestimar el recurso formulado por D. Miguel Ángel Galán Castellanos, D. David Galán Castellanos y D. Mario Otero Iglesias.

También plantean los recurrentes la adopción de la *“medida CAUTELAR de suspensión de los plazos para presentar avales para ser candidato hasta que resuelve por el TAD el presente recurso.”* Dado que por el TAD en la Resolución antes citada ya se ha resuelto la petición principal, la medida cautelar solicitada habría decaído por pérdida sobrevenida del objeto.

No obstante, la Comisión también constata que el TAD ya se ha pronunciado también sobre esta cuestión en su Resolución de fecha 5 de abril *“Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 80/2024 cautelar TAD”*, rechazando la adopción de la misma medida cautelar al señalar:

Sobre las consecuencias procedimentales derivadas de la Resolución del TAD 94/2024 de 18 de abril, dado que manda retrotraer las actuaciones para que esta Comisión dicte nueva resolución conforme a derecho; y una vez que, en línea con las Resoluciones citadas del propio TAD, ya hemos desestimado el recurso del Sr. Galán y dos más, debemos tener en cuenta que si, como ahora sucede, ya en su momento nuestra resolución 4/2024, de 9 de abril, hubiera desestimado el recurso presentado, los actos y trámites posteriores se hubieran producido de modo idéntico a lo sucedido: presentación de candidatos, constatación de requisitos para concurrir a la elección, incluidos los avales, y proclamación provisional de candidato a la Presidencia de la RFEF, por lo que, en ese sentido, nada se opone a su conservación.

Por lo demás, la anulación de esas actuaciones, reabriendo el periodo de presentación de candidaturas, no podría beneficiar en nada a los recurrentes, que no la presentaron, ni a ningún tercero. Por el contrario, sí lo supondría para el Sr. Rocha e incluso para sus avalistas, a quienes se les volvería a imponer la carga de confeccionar, recoger y presentar avales, cuando el día 12 de abril de 2024 esta Comisión Electoral examinó a su plena satisfacción la ingente documentación que recogía los 107 avales presentados.

En definitiva, todo habría sido igual si la resolución 4/2024, de 9 de abril, de esta Comisión Electoral hubiera sido desestimatoria, en vez de haber decretado la inadmisión del recurso.

Considera la Comisión de aplicación a este supuesto el principio *favor acti*, recogido en los arts. 49 y ss. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que consiste en preservar y dar validez a aquellos actos cuyo contenido hubiera sido el mismo de no haberse cometido la infracción, cumpliendo los principios de eficiencia y economía procedimental.

En este sentido, la Ley 39/2015 contiene una serie de previsiones encaminadas a salvar la actividad que pueda ser conservada o convalidada, y limitar el “contagio” de la invalidez entre actos sucesivos o interrelacionados, tales como: la conservación de actos y trámites, recogida en el art. 51, según el cual “*el órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción*”. O la intrasmisibilidad de la invalidez señalada por el art. 49, que textualmente indica como “*la nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero, salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado.*”

Por todo lo expuesto, esta Comisión acuerda desestimar el recurso interpuesto el 5 de abril de 2024 por D. Miguel Ángel Galán Castellanos, D. David Galán Castellanos y D. Mario Otero Iglesias, contra “el censo electoral de la distribución y miembros de la asamblea de la RFEF de la convocatoria oficial del 05 de abril de 2024”, y continuar el procedimiento electoral por sus trámites, según el calendario electoral aprobado por la Comisión Gestora y debidamente publicado.

Y sin más asuntos que tratar, siendo las 10.00 horas, se levanta la sesión, de todo lo cual, con el Visto Bueno del Presidente, como Secretaria doy fe.

Secretaria

Dña. Maria Luisa Castelo García

[Redacted]

Vº Bº Presidente

D. José Ignacio Prendes Prendes